

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 287.

El Jefe encargado de la Sección de Estado Mayor de la Capitanía general de la 5.^a Región, en escrito fecha 11 del actual, me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada la importancia que para los fines de movilización tiene la «Revista anual» que preceptúan los artículos 36 y siguientes del vigente reglamento de Reclutamiento, y considerando que muchos de los obligados a pasarla, dejan de hacerlo a pesar de los bandos de los Alcaldes de las localidades respectivas y de la publicación en el *Boletín oficial* de cada provincia del edicto correspondiente, no por mala fé, sino por ignorancia; he resuelto rogar a V. E. se digne estimular el celo bien probado de las autoridades municipales y de la Guardia civil, para que aquéllas dentro de su término, y ésta dentro de la demarcación de cada puesto, lleguen a conseguir ilustrar a los interesados, llevando al convencimiento de éstos la obligación en que están de llenar el requisito motivo de este escrito, acudiendo incluso a los familiares de cada recluta o soldado cuando no les sea posible entenderse directa y personalmente con los que han de ser revistados,

para que se llegue al ideal de que todos conozcan y cumplan bien su obligación, en la cual, no es de poca importancia, sepan que no pueden cambiar de residencia sin la autorización legal en cada caso.

Todo con el propósito de evitar la comisión de estas faltas que deben y pueden evitarse, y también la imposición de la multa que es consecuencia inmediata y sanción legal derivada de la omisión que nos ocupa.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento por las autoridades locales y Guardia civil.

Soria 14 de Octubre de 1929.

El Gobernador
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 288.

Según me comunica el Alcalde de Cubilla, se halla recogida en dicha localidad, una caballería, clase asnal, macho, alzada cinco cuartas, pelo blanco, edad cerrado y herrado de las extremidades delanteras

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Cubilla a la venta en pública subasta de la referida caballería asnal, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 14 de Octubre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 1.197.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Excmo. Sr. General Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, en la que manifiesta ser objeto de repetidas reclamaciones el hecho de que por algunas autoridades locales se oponen dificultades para admitir y cursar a la Junta certificados que acompañan a sus peticiones los interesados que acuden a los concursos, interpretando erróneamente determinados preceptos reglamentarios, que no son las expresadas autoridades locales las llamadas a calificar, sino la propia Junta a la que se dirigen, y precisando que tales hechos no se repitan, en evitación de los perjuicios que a los interesados se les ocasionan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se comunique a los señores Gobernadores civiles, para que por éstos se haga saber a todas las autoridades locales, que en lo sucesivo, cuando las clases o individuos licenciados del Ejército o Marina soliciten destinos de los anunciados por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y acompañen a sus solicitudes cualquier certificado que ellos estimen debe obrar en poder de la citada Junta para acreditar su derecho o mejor conceptualización, las expresadas autoridades locales deberán admitirlos y darles seguidamente el correspondiente curso a la repetida Junta, para que en ella surtan los efectos que procedan.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Señores.....

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

Núm. 1.198.

Ilmo. Sr.. Hallándose vacantes diferentes Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputaciones provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputaciones provinciales que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, incluidos en el Escalafón de su clase, según el artículo 20 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decre-

tos de 16 de Septiembre de 1925 y 6 de Abril de 1927.

3.º Para solicitar las plazas de Secretario de Diputaciones que están vacantes, y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 22 de Noviembre de 1925.

4.º Los concursantes podrán solicitar las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia a que correspondan las vacantes, o en escrito elevado a los Presidentes de las Diputaciones o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se haya de proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir las vacantes existentes en la misma provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada uno de los Presidentes de las Corporaciones provinciales o municipales en que esté vacante el cargo de que se trata.

5.º Los Gobernadores ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas, comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieren solicitado la respectiva Secretaría, añadiendo, respecto a los aspirantes, las circunstancias que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, respecto de cada una, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925, o bien en la de 30 de Marzo de 1927, publicando la relación de opositores aprobados, y respecto de los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposiciones y no conste su cualidad de Secretario reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo y luego de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobernadores civiles respectivos los nombres y circunstancias que concurren en los aspirantes que hubieren solicitado directamente, ante las Corporaciones citadas, tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en las Corporaciones respectivas, sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán consultarse a esa Dirección general de Administración, que las resuelve.

rá con vista del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso, acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones que menciona el número 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten las Secretarías de Diputaciones vacantes y no desempeñen este cargo, justifiquen ante la Corporación, necesariamente, su cualidad de Letrado, pudiendo los concursantes alegar los méritos que en ellos concurren y de presentar los documentos acreditativos de los méritos especiales que aleguen.

9.º Terminado el plazo que se concede para la presentación de instancias, y remitidas por el Gobierno civil a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivos la relación circunstancial de los solicitantes que en el Gobierno hayan presentado su instancia, será convocado el pleno de la Corporación respectiva a sesión extraordinaria, a fin de proceder a designar reglamentariamente entre los concursantes el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a esa Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta, cuyo documento deberá estar en el Ministerio, en el plazo máximo de treinta días, a contar desde que termine el marcado para recibir las solicitudes.

10. El concursante designado por el pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y de que no está procesado; de cuya posesión cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración civil y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que las precitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el de que acuerden no resolverlo o en el de que haga un nombramiento ilegal, se las considerará decaídas definitivamente en su derecho, y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del reglamento citado procederá sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para que por el

mismo se haga el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento aludido, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría, perderá el derecho de concursar vacante durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a esa Dirección general de Administración; en el caso de que un Secretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción dentro del plazo que se cita, se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes en igualdad de retribución.

14. Los Ayuntamientos, a la vez que eleven a esa Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento del Secretario designado, remitirán una lista, aprobada por el pleno, en la que colocarán a todos los demás concursantes por el orden de mayor o menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar otro de los solicitantes, evitando así la demora que sufren los concursos en la actualidad.

15. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado estuviera sirviendo en propiedad en otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta soberana disposición en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales y provinciales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete.—Capital (Ayuntamiento, 10.000 pesetas; Alcaraz, 5.000; El Bonillo, 5.000.

Provincia de Alicante.—Castalla, 6.000; Denia, 6.000.

Provincia de Almería.—Garrucha, 5.000.

Provincia de Badajoz.—Herrera de Duque, 5.000; Puebla de Alcocer, 5.000.

Provincia de Baleares.—San José Ibiza, 5.000.

Provincia de Burgos.—Diputación, 10.000 pesetas; Salas de los Infantes, 5.000.

Provincia de Cádiz.—Chipiona, 5.000; Sanlúcar de Barrameda, 8.000; Trebujena, 5.000.

Provincia de Castellón.—Lucena del Cid, 5.000; Morella, 6.000; Onda, 5.000.

Provincia de Córdoba.—Benamejí, 5.000; Doña Mencía, 5.000; Fuente Palmera, 5.000.

Provincia de Coruña.—Boqueijón, 5.000; Capela, 5.000; Cerceda, 5.000; El Pino, 5.000; Puerto del Són, 6.000; Oza de los Ríos, 5.000; Sada, 6.000; Trazo, 5.000.

Provincia de Cuenca.—Cañete, 5.000.

Provincia de Granada.—Motril, 8.000; pendiente recurso Tribunal Supremo.

Provincia de Huelva.—Gibraleón, 5.000; Villalba del Alcor, 5.000.

Provincia de Jaén.—Martos, 7.000; Mengibar, 5.000; Rus, 5.000; Torredonjimeno, 7.000.

Provincia de Lérida.—Sort, 5.000.

Provincia de Lugo.—Friol, 6.000.

Provincia de Málaga.—Archidona, 6.500; Mijas, 5.000.

Provincia de Murcia.—Diputación, 11.000.

Provincia de Orense.—Barco de Valdeorras, 5.000; Cualedro, 5.000; Montederramo, 5.000; Villardebós, 5.000.

Provincia de Oviedo.—Avilés, 7.100; Mieres, 10.100.

Provincia de Las Palmas.—Arrecife de Lanzarote, 5.000.

Provincia de Pontevedra.—Golada, 5.000.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Cabildo Insular de Hierro, 5.000; Puerto de la Cruz, 7.000.

Provincia de Sevilla.—Mairena del Alcor, 5.000; Utrera, 8.000.

Provincia de Soria.—Burgo de Osma, 5.000.

Provincia de Teruel.—Castellote, 5.000.

Provincia de Toledo.—Consuegra, 6.000.

Provincia de Valencia.—Albaida, 5.000; Onteniente, 6.000; Puzol, 5.000.

Provincia de Vizcaya.—Lequeitio, 5.421; Sestao, 7.000.

Provincia de Zaragoza.—Capital (Ayuntamiento), 11.000; Ejea de los Caballeros, 7.000.

(Gaceta del día 12 de Octubre).

Núm. 1.199.

Ilmo. Sr : Al implantar los servicios sanitarios que comprende el reglamento de 22 de Mayo último, sobre desinfección, desinsectación y desratización de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, surgieron dificultades para la debida interpretación del artículo 27 del mismo, en lo que se refiere a la autorización que puede concederse a las entidades o empresas particulares que hayan de dedicarse a la práctica de las operaciones aludidas, y a la preferencia que corresponde a los organismos y centros oficiales, tales como los Institutos provinciales de Higiene y Laboratorios municipales, según se deduce del contenido del artículo de referencia.

Con el fin de aclarar tales prescripciones, dejando bien patentes y definidos los derechos que se reconocen a los organismos y centros oficiales, así como a las entidades, empresas u organizaciones de carácter particular, y sin perjuicio de las adaptaciones necesarias del reglamento, parece conveniente acordar normas detalladas que sirvan de precedente obligado a cuantas entidades oficiales o particulares deseen practicar las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización de los establecimientos que comprende el reglamento de 22 de Mayo último.

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aprueben las siguientes normas:

1.ª Se concede un nuevo plazo de un mes para que por los Institutos provinciales de Higiene y los Laboratorios municipales de los Ayuntamientos, aislados o mancomunados, se pueda solicitar de la Dirección general de Sanidad, por conducto de la Inspección provincial respectiva, que lo remitirá a dicho Centro debidamente informado, la autorización necesaria para la práctica en sus respectivas provincias y términos municipales de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización que señala el reglamento aprobado por Real orden de 22 de Mayo último.

A la instancia petición se acompañará una Memoria, comprensiva del personal y material con que cuentan o puedan disponer y del número de brigadas móviles necesarias para el servicio.

La concesión a los Institutos provinciales de Higiene y Ayuntamientos de la autorización solicitada lo es con carácter de preferencia, y en el orden que se enumeran, si formulan la petición dentro del plazo señalado, y justifican debidamente que establecen el servicio en forma de que quedan atendidas, en su plenitud, las necesidades sanitarias de la provincia, Mancomunidad o Ayuntamiento, y que lo realizan directamente y por sus medios propios, sin intervención de ninguna otra entidad o empresa.

En las provincias o Ayuntamientos donde se haya concedido a los Institutos provinciales de Higiene o Laboratorios municipales la preferencia que determina el párrafo anterior, no podrá otorgarse ninguna autorización a las entidades o empresas particulares. La Dirección general de Sanidad, autorizará, sin embargo, el funcionamiento de entidades o empresas particulares cuando por el número de habitantes y extensión territorial lo aconsejen las necesidades del servicio.

La petición formulada con fecha posterior al plazo marcado no da derecho a la concesión de preferencia

si anteriormente ha sido autorizada una entidad o empresa particular.

2.^a En todo tiempo se puede solicitar de la Dirección general de Sanidad por las entidades o empresas particulares la autorización necesaria para la práctica de las operaciones sanitarias que señala el reglamento aprobado por Real orden de 22 de Mayo último.

Acompañarán a la instancia petición, los documentos siguientes:

a) Memoria comprensiva del desarrollo, forma y extensión que han de tener los servicios solicitados, desinfección, desinsectación y desratización, o todos conjuntamente.

b) Condición facultativa de profesión sanitaria y de especialización en la misma del Director, acreditada con título o documento oficial que lo justifique.

c) Documentos que acrediten la aptitud técnica del personal auxiliar, expedidos por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, Institutos provinciales de Higiene y otros centros oficiales del Estado que se dediquen a estos servicios o tengan implantadas estas enseñanzas.

En lo posible, es de recomendar que uno de los técnicos del laboratorio sea Farmacéutico.

d) Planos de los edificios y locales donde tengan instalados o pretendan instalar estos servicios, señalando las instalaciones de que dispondrán en el caso de ser autorizados.

e) Procedimientos que han de emplear en las operaciones que soliciten y relación del material correspondiente.

Los locales y edificios donde las empresas tengan instalado o pretendan instalar estos servicios, se ajustarán a lo que dispone el reglamento aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1925, dado lo insalubre y peligroso de las materias que han de emplearse; y, además, será condición inexcusable que estén dotados de agua, tengan retretes higiénicos y cuartos de baños y duchas con agua caliente y fría en la proporción necesaria para el personal adscrito al servicio.

f) Los expresados documentos, con la instancia-petición, se presentarán en la Inspección provincial de Sanidad respectiva. Este centro, previa la visita de inspección correspondiente, los informará y remitirá a la Dirección general de Sanidad, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que se presenten.

g) El personal, tanto el directivo como el auxiliar, tendrá la residencia en la localidad de la provincia donde la entidad o empresa tenga establecido su laboratorio y haya sido autorizada.

3.^a La facultad que el artículo 27 concede a las entidades o empresas particulares para determinar en su petición la extensión que piensan dar a sus servicios, no puede interpretarse en el sentido de que la concesión para funcionar en la provincia donde la empresa tiene su domicilio social lleva consigo la de las demás provincias en que haya solicitado establecerle, porque para hacerlo en ellas han de interesarlo y justificar que en cada una tienen debidamente instalados los servicios con el personal, tanto directivo como auxiliar, y con el material, locales y aparatos precisos, con arreglo a las necesidades de la provincia.

Para obtener cada una de estas concesiones debe-

rán presentar la documentación correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad, para que, previa la visita necesaria e informe de este centro, se remita a la Dirección general para la resolución que proceda.

4.^a Las entidades o empresas particulares darán cuenta a la Inspección provincial de Sanidad de cualquier variación que hubiere en la instalación, en el momento que ésta ocurra, no sólo por lo que hace referencia al personal, sino también en cuanto al personal y locales.

5.^a En los casos de variación de personal, el que lo sustituya deberá acreditar su condición facultativa de profesión sanitaria y de especialización en la misma, de igual modo que se exige para conceder la autorización primitiva, y no podrán desempeñar su cometido si no son para ello autorizados por la Inspección provincial de Sanidad, que es la inspectora de estos servicios.

La falta de personal autorizado suspende temporalmente la autorización concedida.

6.^a Si la entidad o empresa particular no estuviere conforme con el procedimiento designado por la autoridad competente para hacer la operación sanitaria de que se trate, lo expondrá a la Inspección provincial de Sanidad en escrito razonado, para que ésta resuelva lo que crea oportuno.

7.^a Si la autoridad sanitaria que ordena la práctica del servicio fuera el Inspector provincial de Sanidad, la discrepancia de la empresa con el procedimiento a seguir será resuelta por la Dirección general de Sanidad.

8.^a La Inspección provincial de Sanidad dará cuenta a la Dirección general de las discrepancias surgidas y de las resoluciones que hubiere adoptado.

9.^a Contra lo que resuelva la Inspección provincial de Sanidad podrá acudir a la Dirección general en última instancia, cuyo centro resolverá en definitiva.

Iguales obligaciones y derechos tienen los Institutos provinciales de Higiene y los parques de desinfección de los Laboratorios municipales.

10. Las entidades o empresas particulares autorizadas desempeñarán su cometido cuando para ello sean requeridas por los particulares y cuando se lo ordenen las autoridades sanitarias.

En el primer caso, darán inmediata cuenta a la autoridad sanitaria correspondiente, para la inspección que a ésta incumbe, según el reglamento.

11. Si la autoridad sanitaria comprobare en la visita de inspección que ha de girar al terminarse la práctica de la operación sanitaria, que la entidad o empresa ha realizado el servicio en forma deficiente, de modo que su eficacia resulte nula, ordenará se realice nuevamente, sin que por ello pueda la entidad o empresa percibir nuevos emolumentos. Si se negare a hacerlo, dará cuenta inmediata a la Dirección general y a la Inspección provincial, a los efectos procedentes.

12. La entidad o empresa particular autorizada está en la obligación de prestar los servicios para los que sea requerida, tanto por los particulares, como por las autoridades sanitarias, dentro del término territorial para el que se le ha concedido lo autorización.

13. Los Institutos provinciales de Higiene y Laboratorios municipales, así como las entidades o empresas particulares podrán concertar con los Centros directivos de los establecimientos públicos la cantidad

que éstos han de satisfacer por cada operación sanitaria que aquéllos practiquen en sus locales, y nunca podrán percibir cantidad mayor del 75 por 100 (setenta y cinco por ciento de la consignada en las tarifas que señala el reglamento).

14. En ningún caso y por ningún concepto puede reclamarse de las autoridades sanitarias el pago de emolumentos sanitarios por los servicios que hubieren prestado las entidades o empresas particulares en virtud de órdenes de aquéllas emanadas, por corresponder su abono al particular a quien se presta el servicio.

15. Las entidades o empresas particulares quedan sujetas a los preceptos de la ley de Accidentes del trabajo por los que ocurran a su personal y a cuantas demás reponsabilidades, de cualquier orden, puedan derivarse de su actuación, con motivo de las prácticas sanitarias, o como resultado de las mismas.

16. Las autoridades sanitarias, además de las visitas de inspección que señala el reglamento, inspeccionarán también la instalación y funcionamiento de los servicios establecidos por las entidades o empresas autorizadas, y les exigirán cuantas garantías estimen precisas para comprobar la eficacia de las operaciones, a cuyo efecto quedarán dichas entidades o empresas obligadas a suministrar los medios necesarios para que las comprobaciones puedan efectuarse.

17. Las infracciones de índole administrativa en que incurran las entidades o empresas particulares con motivo del desempeño de su función, serán castigadas con multa, en la misma forma y cuantía, y con el mismo procedimiento que el señalado por el artículo 19 del reglamento de 22 de Mayo último, para las que cometen los propietarios y sus empleados.

La reiteración en las faltas será castigada por la Dirección general con la anulación de la concesión, previa la instrucción de expediente.

En el caso de falta de pago de las multas impuestas, se harán efectivas por la vía de apremio judicial.

18. El Ministerio se reserva el derecho de apreciar si por la índole especial en su explotación de algunas compañías, empresas o establecimientos, procede concederles autorización para que directamente y por sus propios medios puedan realizar en sus locales y objetos la función sanitaria correspondiente, pero siempre bajo la inspección de la autoridad sanitaria.

19. Sin perjuicio de la periodicidad que fija el reglamento de 22 de Mayo último para la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, si en cualquier momento de la vigencia de dicho reglamento se advirtiera la necesidad de variar los límites de frecuencia establecidos para la ejecución de dichas operaciones sanitarias, podrán introducirse cuantas variaciones se estimen oportunas.

20. El Ministerio se reserva el derecho de anular las concesiones otorgadas en el momento que estime procedente, sin que en este caso y en el de anulación por faltas cometidas tengan derecho las entidades o empresas a reclamar indemnización alguna.

21. Los Institutos provinciales de Higiene, Ayuntamientos o empresas particulares a los que se haya concedido autorización para la práctica de las operaciones sanitarias deberán tener establecido el servicio dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, y una vez establecido dar cuenta a la Dirección general de Sanidad los primeros, y a la Ins-

pección provincial de Sanidad los restantes para la comprobación procedente.

Transcurrido el plazo sin haber establecido el servicio, se entenderá que renuncian a la concesión y ésta se considerará anulada y sin valor ni efecto alguno.

22. Las entidades o empresas particulares que tuvieran solicitado de la Dirección general de Sanidad la autorización para la práctica de las operaciones sanitarias, manifestarán a este centro si insisten o no en la petición de concesión de autorización, en vista de las aclaraciones que se hacen por la presente a la Real orden de 22 de Mayo último. En el caso de insistir en la petición que tienen formulada complementarán la documentación que tienen presentada con arreglo a las normas que en esta Real orden se consignan.

Disposiciones adicionales.

Por lo que pudiera interesar a las empresas o entidades que aspiren a la concesión de autorización para la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, se advierte que en la revisión del reglamento de 22 de Mayo último se han introducido, aparte de pequeñas variantes que en nada alteran los principios fundamentales del mismo y que se darán a conocer con la debida oportunidad, las modificaciones siguientes:

Primera. Por desinfección, salvo en los casos muy contados en que se especifique que se haga con aparatos y por los centros, entidades o empresas autorizadas, se entenderán las prácticas de limpieza con líquidos de probada acción antiséptica, que podrán hacer los mismos particulares.

Segunda. La periodicidad de las operaciones de desinsectación y desratización de los diferentes centros y establecimientos, edificios y vehículos de servicio público será la misma que señala el reglamento, con las siguientes modificaciones:

a) Los hoteles meublés se desinsectarán y desratizarán cada seis meses, por incluirseles en la letra b) del artículo 20 con las pensiones, casas de viajeros y huéspedes.

b) Los locales cerrados destinados a espectáculos públicos, serán desinsectados y desratizados solamente al comenzar la actuación de cada temporada, entendiéndose por tal la de invierno y verano.

Dichas operaciones se entenderán que solamente deben aplicarse a las dependencias, cuartos de artistas, guardarropa y fosos, aplicando aquellos procedimientos que estén más en armonía con las condiciones de los locales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 13 de Octubre.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

Sección de transportes.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar el transporte de la correspondencia pública, en automóvil, entre la Administración principal de Soria y las estaciones fé-

reas de la capital y viceversa, bajo el tipo máximo de ocho mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, con las modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Contabilidad de la Hacienda pública; se advierte al público, que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta que se presenten en esta oficina, previo cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 8 de Noviembre próximo inclusive, a las diez y siete horas, y que la apertura de los mismos tendrá lugar en esta principal, el día 13 del mismo mes, a las once horas.

Soria 12 de Octubre de 1929.—El Administrador principal, M. Antonio Morales.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de Soria, a las estaciones del ferrocarril de la localidad y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de 1.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

D. Antonio Ramirez de Mingo, en funciones de Juez municipal de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, en periodo de ejecución de sentencia, en autos de juicio verbal civil, promovidos ante este Juzgado, por D. Mariano Cuadrón de Mingo, representante legal del Crédito Agrícola de esta villa, contra el vecino de Salinas de Medinaceli, D. Cleto Utrilla Treviño, sobre pago de mil pesetas; he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, por primera vez, los objetos embargados a dicho demandado, que son los siguientes:

Cincuenta fanegas de trigo puro y cuarenta ovejas andoscas y trasandoscas; total de los bienes embargados, la cantidad de 2.700 pesetas.

Para la celebración del remate que se verifi-

cará en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, se ha señalado el día 21 del actual, a las tres y media de su tarde, fijándose las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dichos bienes han sido embargados al deudor D. Cleto Utrilla Treviño, y se venden para pagar al demandante D. Mariano Cuadra, más las costas y gastos de este juicio.

Medinaceli 8 de Octubre de 1929.—Antonio Ramirez.—Por su mandado, El Secretario habilitado, Francisco Ramos.

Ayuntamientos

ARCOS DE JALON

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1928, este Ayuntamiento, no teniendo provistas las plazas de Practicante y Matrona de este partido médico, se anuncian para su provisión en propiedad, con la retribución anual a cada una, de 375 pesetas.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el plazo de un mes, a contar desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Arcos de Jalón 9 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Gregorio Monge.

UTRILLA

Existiendo en arcas del pósito de esta villa, la cantidad de 8.526,59 pesetas, se anuncia al público para que los que deseen obtener a préstamo alguna cantidad, lo soliciten en esta Alcaldía o ante la Sección provincial de pósitos, en los doce primeros días de cada mes y con las formalidades que determina el párrafo 3.º del artículo 24 del reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Utrilla 9 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Fidel Bueno.

ESPEJA DE SAN MARCELINO

D. Juan Peñaranda Ortega, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 del actual, fueron reconocidos, y por lo tanto constituidos en Entidades locales

menores, los pueblos de Orillares y San Asenjo, agregados a este municipio, conforme a lo prevenido en el vigente Estatuto municipal; y estando reconocidos como tales Entidades, con anterioridad a la promulgación del Estatuto municipal, los pueblos de La Hinojosa y Quintanilla de Nuño Pedro, y recientemente el pueblo de Guijosa, quedan así constituidos en Entidades locales menores los cinco pueblos agregados a esta villa, con los derechos que tienen señalados en las actas de divisa de los pueblos de este Concejo, vigentes desde el año 1738.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento y a los efectos que determina el artículo 3.º del reglamento sobre Población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Espeja de San Marcelino 11 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Juan Peñaranda.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Aldea de San Esteban.

Prórroga de presupuesto.

Valdemoro.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Alcozar.	Bayubas de Arriba.
Ventosa de San Pedro.	Quintana Redonda.
Riba de Escalote.	

Matricula industrial

Torremocha de Ayllón.	Alcozar.
Valtueña.	Valdeavellano de Tera
Fuentelarbol.	Pedrajas.
Chércoles.	Blacos.
Mazaterón.	Renieblas.
Somaén.	Muriel de la Fuente.
Salduero.	Vozmediano.
Morales.	Benamira.
Velilla de Medina.	Centenera de Andaluz.
Losana.	Ituero.
Diustes.	Zayas de Torre.
Vea.	Almaluez.
Bayubas de Arriba.	Quintanas de Gormaz.
Bocigas.	La Perera.
Baraona.	Quintanas Rs. de Arriba
Sotillo del Rincón.	Cueva de Agreda.
Yelo.	Esteras de Medina.
Cubo de la Solana	Fuentestrún.
Aldehuela de Agreda.	Torralba del Burgo.
Momblona.	Fresno de Caracena.
Peroniel.	Atauta.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1930

Torremocha de Ayllón.	Yelo.
Valtueña.	Quintanas de Gormaz.
Fuentelarbol.	Esteras de Medina.
Atauta.	Zayas de Torre.
Mazaterón.	Conquezueta.
Salduero.	Benamira.
Morales.	Muriel de la Fuente.
Fresno de Caracena.	Pedrajas.
Velilla de Medina.	Valdeavellano de Tera.
Diustes.	Arenillas.
Bocigas.	

Patente de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Salduero.	Sotillo del Rincón.
Fresno de Caracena.	Yelo.
Baraona.	Valdeavellano de Tera.

Padrón de edificios y solares

Torremocha de Ayllón.	Cubo de la Solana.
Valtueña.	Modamio.
Fuentelarbol.	Quintanas Rs. de Arriba
Atauta.	Aldehuela de Agreda.
Chércoles.	La Perera.
Mazaterón.	Almaluez.
Somaén.	Momblona.
Fresno de Caracena.	Peroniel.
Velilla de Medina.	Ventosa de San Pedro.
Losana.	Esteras de Medina.
Valdemoro.	Zayas de Torre.
Diustes.	Ituero.
Vea.	Conquezueta.
Nograles.	Benamira.
Bayubas de Arriba.	Vozmediano.
Bocigas.	Muriel de la Fuente.
Fuentestrún.	Renieblas.
Sauquillo de Alcazar.	Blacos.
Riba de Escalote.	Alcozar.
Baraona.	Pedrajas.
Sotillo del Rincón.	Valdeavellano de Tera.
Yelo.	Castillejo de Robledo.
Cuevas de Ayllón.	Sagides.
Sarnago.	

Reparto de rústica y pecuaria

Valdemoro.	Sarnago.
Ventosa de San Pedro.	Yelo.
Esteras de Medina.	Sotillo del Rincón.
Zayas de Torre.	Baraona.
Ituero.	Sauquillo de Alcazar.
Centenera de Andaluz.	Bocigas de Perales.
Benamira.	Nograles.
Vozmediano.	Vea.
Renieblas.	Diustes.
Blacos.	Losana.
Alcozar.	Morales.
Pedrajas.	Velilla de Medina.
Valdeavellano de Tera.	Salduero.
Conquezueta.	Somaén.
Peroniel.	Mazaterón.
Momblona.	Chércoles.
Aldehuela de Agreda.	Fuentelarbol.
Modamio.	Valtueña.
Matasejún.	Torremocha de Ayllón.
Cubo de la Solana.	